

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200070900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE LUIS REYES CONTENTO
DEMANDADOS	DANIEL ESTIVEN HINESTROZA DIANA PATRICIA ALVAREZ RIVERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1º. Se deberá aportar el documento por medio del cual se reconoció la cláusula penal objeto de ejecución, en caso de no existir la misma se deberá adecuar la pretensión por cuanto la vía ejecutiva no es el medio que el legislador estableció para el reconocimiento de la misma.

2º. Aclarará el numeral 1.14 de la pretensión 1., indicando porqué pretende el cobro de los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, si del hecho 4 de la demanda, se anotó que los demandados restituyeron el inmueble el 4 de octubre del año en curso.

3º. Se aportarán fuera de los correos electrónicos, las direcciones físicas para efectos de notificación a los demandados.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

